



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LA LEY
ANTERIOR AL 3/03/23, EN
ATENCIÓN AL PUNTO
TERCERO DEL ASUNTO
GENERAL 1/2023 DE LA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-38/2023

PARTE ACTORA: JAIME MEDINA MEDINA EN
REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN
CIUDADANA "RECONCILIACIÓN SOCIAL AC"

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía federal citado al rubro, promovido por **Jaime Medina Medina** en representación de la organización ciudadana "*RECONCILIACIÓN SOCIAL AC*", a fin de impugnar la sentencia de treinta y uno de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-020/2023**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/018/2023**, denominado "*ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA 'RECONCILIACIÓN SOCIAL A.C.' QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL*".

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se advierte lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Acuerdo IEEH/CG/060/2022. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo citado, propuesto por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto, relativo a las modificaciones realizadas a los Lineamientos que debían observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendieran constituirse como un partido político local.

2. Escrito de intención. Las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, debían informar al Instituto Electoral Local su intención²; lo cual se debía de realizar a través de un escrito, en el mes de enero del año siguiente a la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso del registro nacional o bien, de Gobernatura o Jefatura de Gobierno para el caso de la Ciudad de México, tratándose de registro local. Cabe mencionar que la última elección para la renovación de Gobernatura en el Estado de Hidalgo ocurrió en el año dos mil veintidós³.

3. Constitución como asociación civil de Reconciliación Social y protocolización de Estatutos. El treinta de enero de dos mil veintitrés, un grupo de personas se constituyeron ante Notario Público a fin de protocolizar los Estatutos de la Asociación Civil, "*Reconciliación Social*"; estableciéndose, entre otras cuestiones, que: *(i)* su objetivo consistía en "Fomentar la participación y organización de la sociedad Hidalguense en actividades políticas y electorales para constituir un partido político local"; y *(ii)* que durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano como partido político estatal, se apegaría a lo establecido en la normativa electoral aplicable, y lo establecido en los Acuerdos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

4. Manifestación de intención de Reconciliación Social y su análisis. Mediante escrito de treinta y uno de enero del año en curso, el Representante de la Asociación Civil "*Reconciliación Social*", hizo de conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, su intención de constituirse como un partido político local; documentación que fue

² De acuerdo con lo establecido en el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos.

³ El proceso electoral que se dio por concluida el pasado doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo IEEH/CG/048/2022.



registrada en la Dirección Prerrogativas y Partidos Políticos de la referida autoridad electoral administrativa, bajo la clave **IEEH/DEPyPP/AI/09/2023**.

5. Acuerdo de registro de aviso de intención. El tres de febrero siguiente, la Dirección de Prerrogativas emitió el acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el aviso de intención de la Asociación Civil "*Reconciliación Social*", requiriéndole que en un plazo de 5 (cinco) días improrrogables subsanara los errores u omisiones; lo que le fue notificado el ocho de febrero siguiente.

6. Solicitud de prórroga. Con motivo de lo anterior, el nueve de febrero siguiente, la citada asociación, por conducto de su representante, solicitó una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento, solicitando además al Instituto local que, conforme a los convenios de colaboración, sugiriera al Servicio de Administración Tributaria, que los atendiera de inmediato a fin de hacer posible su registro.

7. Informe de aviso de intención de "*Reconciliación Social*". El subsecuente dieciséis de febrero, el Encargado de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el informe del aviso de intención que contenía el resumen de la documentación e información presentada por la mencionada organización ciudadana.

8. Oficio IEEH/DEPyPP/177/2023. El veinte de febrero del año en curso, el citado funcionario electoral emitió el oficio por el que notificó a la parte actora, el informe de intención precisado en el resultando 7 (siete) que antecede, y, en el cual, en respuesta a su solicitud de nueve de febrero, le otorgó una prórroga de 3 (tres) días hábiles para presentar la documentación que subsanara los requisitos y documentos a subsanar.

9. Solicitud de la parte actora. Por escrito de veinte de febrero, la parte enjuiciante solicitó de nueva cuenta al Instituto local su intervención para sugerir al Sistema de Administración Tributaria, que los atendiera inmediatamente para efecto de hacer posible su registro de la Asociación Civil, aduciendo supuestos fallos en el sistema.

10. Alcance de solicitud. El subsecuente veintiuno de febrero, en alcance a la solicitud precitada, la parte justiciable realizó diversas manifestaciones con relación a la visita efectuada en el Sistema de Administración Tributaria, reiterando la intervención para efecto de ser atendidos, con motivo de la existencia de un supuesto convenio de colaboración entre esas autoridades.

11. Solicitud de ampliación de plazo. El veintitrés de febrero del presente año, la parte actora solicitó a la autoridad administrativa, una ampliación de 5 (cinco) días hábiles para efecto de aportar la documentación faltante.

12. Informe de aviso de intención. En esa propia fecha, la Dirección de Prerrogativas emitió el informe respectivo precisando que la Asociación había incumplido los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del numeral 6, de los Lineamientos respectivos y los cuales conciernen, entre otras cuestiones, al Registro Federal de Contribuyentes, contar con cuenta bancaria y a diversos aspectos vinculados con la denominación y emblema de la organización ciudadana.

13. Acuerdo IEEH/CG/018/2023. El veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el proyecto presentado por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativo al Aviso de intención, de la asociación de referencia, de constituirse como partido político local, en el que se determinó tener por no presentado el aviso de manifestación, esto derivado del incumplimiento de los referidos requisitos.

14. Juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-020/2023. El ocho de marzo del presente año, la referida asociación, por conducto de su representante, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el resultando 13 (trece) que antecede. Medio de impugnación que fue integrado con la clave de expediente **TEEH-JDC-020/2023**.

15. Sentencia TEEH-JDC-020/2023 (acto impugnado). El treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral responsable emitió



sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. El diez de abril del presente año, la parte actora promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-020/2023**.

2. Recepción y turno a Ponencia. El catorce de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-38/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El diecisiete de abril siguiente, la Magistrada dictó auto en el que acordó radicar el asunto, y admitir la demanda del juicio al rubro indicado.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver este juicio, toda vez que fue promovido para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”⁴, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁵.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se

⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el curso de demanda de este juicio se presentó ante la autoridad responsable el diez de abril de dos mil veintitrés, aunado al hecho que en la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación permanecen los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el juicio de la ciudadanía en que se actúa se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido acuerdo general.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c), 79, y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa del representante de la Asociación Civil "*Reconciliación Social*"; el correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que aduce que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el inmediato diez de abril del presente año; por lo que es oportuna la promoción del juicio.

Lo anterior, sin contabilizar los días uno, dos, ocho y nueve de abril, por ser sábados y domingos. Así como, los días cinco seis y siete de abril, por ser declarados como inhábiles el pasado treinta de marzo, por la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el aviso respectivo, por el cual se determinó que serían inhábiles para las Salas de esta autoridad federal, del cinco al siete del mes y año en que se actúa, por lo que se precisó que en esas fechas no transcurrirían los plazos para la interposición y sustanciación de los juicios y recursos electorales federales, **así como para computar cualquier otro plazo en materia electoral**, excepción hecha de los asuntos relacionados con los procesos electorales locales en desarrollo.

Cabe señalar que, el referido aviso fue agregado a los autos del asunto general identificado con la clave de expediente **ST-AG-5/2023** del índice de la Sala Regional Toluca y publicado en los estrados de esta autoridad federal el citado día treinta de marzo y se invoca como un hecho



notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral.

Además, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió las circulares **01/2023** y **02/2023** en las que también declaró inhábiles los días cinco a siete de abril del presente año, lo cual de igual forma se invoca como un hecho notorio en términos del citado artículo 15, de la norma adjetiva de la materia⁶; por lo que el juicio se promovió de forma oportuna como se evidencia a continuación.

OPORTUNIDAD					
MARZO					
Viernes 31					
Notificación					
ABRIL					
Sábado 1	Domingo 2	Lunes 3	Martes 4	Miércoles 5	Jueves 6
Inhábil	Inhábil	Surte efectos ⁷	Día 1	Inhábil	Inhábil
Viernes 7	Sábado 8	Domingo 9	Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12
Inhábil	Inhábil	Inhábil	Día 2	Día 3	Día 4

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Los requisitos se colman, debido a que el juicio se promovió por Jaime Medina Medina en representación de la organización ciudadana “*Reconciliación Social AC*” por conducto de su representante a fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que fue parte actora, y en la cual se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, mediante el cual se le tuvo por no presentado su aviso de intención de constituirse como partido político local; lo que en su consideración, violenta sus derechos político-lectorales.

Ahora, con relación a la personería del representante de la referida asociación, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia **17/2000**, de rubro “**PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ**

⁶ Lo cual es visible en: https://www.teeh.org.mx/Site/images/PDF_circulares/2023

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA⁸, se tiene por colmada, ya que consta en autos el acta notarial⁹ por la cual se protocolizaron los estatutos de la Asociación Civil “*Reconciliación Social*”, en los que Jaime Medina Medina participó como integrante de la Mesa Directiva de la referida asociación; quedando registrado como Presidente de ella, otorgándosele entre otras cuestiones el poder general para pleitos y cobranzas en términos de lo establecido en el artículo 2544, del Código Civil local vigente, aunado a que la autoridad responsable así lo reconoce al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la sentencia de treinta y uno de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEH-JDC-020/2022**, en la que declaró infundados sus motivos de inconformidad y, por ende, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/018/2023**, bajo las razones subsecuentes:

- ⇒ Se consideró competente para conocer del medio de impugnación.
- ⇒ En relación con la **causal de improcedencia** planteada por la autoridad administrativa, relativa a que la parte actora no aducía agravio alguno derivado de los hechos que pretendía hacer valer; en estima del Tribunal Electoral local era ineficaz, debido a que del escrito de demanda era posible desprender el agravio.

⁸ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁹ Acta Número 4,977 (cuatro mil novecientos setenta y siete), emitida por la Notaría Pública No. 15 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo; documento público certificado, a la que se le concede valor probatorio de conformidad en el artículo 14, numeral 1, inciso a); numeral 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- ⇒ Asimismo, tuvo como acto impugnado el acuerdo **IEEH/CG/018/2023**, por medio del cual, se tuvo por **no presentado** el escrito de manifestación de intención de la organización “*RECONCILIACIÓN SOCIAL AC*”, así como la negativa de la prórroga solicitada por la parte actora.
- ⇒ El Tribunal local señaló que del escrito de demanda se advertía como motivo de inconformidad de la parte inconforme, el relativo a la aducida violación de los derechos político-electorales de asociación y participación en el ámbito político derivado de la supuesta negativa de la autoridad responsable de otorgar la prórroga solicitada para permitir la complementación de la documentación faltante del trámite del aviso de intención y, por ende, la declaratoria de tener por no presentado el aviso de intención mediante acuerdo **IEEH/CG/018/2023**.
- ⇒ Se precisó que el problema a resolver consistía en determinar si la aducida negativa de prórroga solicitada mediante la improcedencia del acuerdo impugnado por el cual se le tuvo por no presentado su aviso de intención, resultaba apegado a Derecho o no.
- ⇒ Teniendo como **pretensión** de la parte actora que a través de la sentencia que se dictara, se ordenara al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que recibiera la documentación faltante a fin de tener por presentado el indicado aviso de intención.

Precisado lo anterior, y al haber expuesto el marco normativo aplicable al caso, la autoridad responsable calificó el concepto de agravio como **infundado**, para lo cual refirió que conforme al marco jurídico referenciado era posible desprender que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no resultaba absoluta, sino que al tener un rango constitucional su participación en los procesos electorales quedaba sujeta a lo que se dispusiera la ley ordinaria; es decir, el pleno ejercicio de ese derecho fundamental se materializaba a través de la forma en qué se organizan las personas ciudadanas en el ámbito político a fin de cumplir sus fines.

Por lo que ese rango constitucional implicaba el interés de la sociedad, así como el compromiso del Estado en que se dispusiera de las condiciones jurídicas y materiales para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones lo que, en el caso, lo realiza el Instituto Electoral local.

Razón por la cual, las organizaciones ciudadanas pueden constituirse como partidos políticos, cuando cumplan los requisitos para adquirir esa calidad, los cuales se encuentran reglamentados en los Lineamientos que para tal fin emite la autoridad administrativa electoral; además de precisar que conforme a los antecedentes era posible desprender que el plazo para que las organizaciones ciudadanas informarán sobre su intención para constituirse como partido político local fue durante el mes de enero del año en curso.

Asimismo, se refirió a los requisitos con lo que se debía de dar cumplimiento con respecto a la presentación de la manifestación de intención, conforme a los Lineamientos y la normativa aplicable.

El Tribunal responsable señaló que el pasado treinta de enero, la indicada organización se constituyó legalmente y, el inmediato treinta y uno de ese mes su representante presentó ante la autoridad administrativa electoral la solicitud de aviso de intención para constituirse como partido político local, el cual fue registrado bajo la clave de expediente **IEE/DEPyPP/AI/09/2023**.

En tal sentido, el inmediato trece de febrero, la Dirección de Prerrogativas emitió el acuerdo respectivo del aviso de intención de la organización ciudadana y le requirió que en un plazo de 5 (cinco) días improrrogables subsanará los errores u omisiones, por lo que al haber sido notificado el ocho de febrero, su plazo concluía el inmediato día quince de ese mes.

Una vez que, la parte actora tuvo conocimiento de las observaciones, el nueve de febrero del año en curso, solicitó al Instituto local su intervención, para que en ejercicio de los convenios de colaboración sugiriera al Sistema de Administración Tributaria que los atendiera de manera inmediata, para efecto hacer posible su registro como Asociación



Civil, toda vez que manifestaron la supuesta negligencia de esa autoridad con relación a su cita, asumiendo plenamente que esto no los eximía de su omisión de presentar en tiempo la documentación.

El dieciséis de febrero siguiente, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral Estatal emitió su informe, advirtiendo que la parte actora incumplió estos requisitos:

1. La copia del registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
2. Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria.
3. La memoria USB con el emblema y demás características de identificación de la organización.
4. La declaración bajo protesta de decir verdad.

Lo cual fue notificado el inmediato veinte de febrero mediante oficio **IEEH/DEPyPP/177/2023**, y, dentro del cual, en respuesta a la solicitud de la parte actora se le otorgó una prórroga, de un plazo de 3 (tres) días hábiles para que presentara los requisitos y documentos necesarios para subsanar las inconsistencias apuntadas.

En esa propia fecha, la parte actora realizó una nueva solicitud al Instituto a fin de reiterar su intervención ante el Sistema de Administración Tributaria para que los atendiera de manera inmediata y les respetara la cita asignada para el veintiuno de febrero del año en curso.

El veintiuno de febrero presentó de nueva cuenta escrito de alcance, en el que la parte actora realizó diversas manifestaciones con relación a que habían acudido a las oficinas del Sistema de Administración Tributaria para verificar su cita, así como que la indicada autoridad les precisó la existencia de un convenio cuya aplicación debía de solicitarse por el órgano administrativo electoral, reiterando al Instituto Electoral local la petición de que le solicitara los atendiera urgentemente.

Así, el veintitrés de febrero, la parte actora solicitó por escrito a la autoridad administrativa electoral local la ampliación de 5 (cinco) días hábiles para completar la documentación faltante; en esa propia fecha la autoridad administrativa emitió el informe conducente de la organización

“*RECONCILIACIÓN SOCIAL AC*” en el sentido de precisar los requisitos incumplidos, siendo los siguientes:

1. La copia del registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
2. Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria.
3. La memoria USB con el emblema y demás características de identificación de la organización.

Conforme al informe emitido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo **IEEH/CG/018/2023**, mediante el cual determinó tener por no presentada la manifestación de intención de la parte actora, debido a que no cumplió los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Conforme lo anterior, el Tribunal Electoral local determinó que los motivos de inconformidad devenían **infundados** debido a que la negativa se encontraba apegada conforme a los Lineamientos, en los que se establecieron las etapas y procedimientos que se debían de seguir las organizaciones que pretendieran constituirse como partidos políticos, y los cuales fueron emitidos desde el ocho de diciembre de dos mil veintidós, por lo que la ciudadanía interesada tuvo pleno conocimiento de los plazos y etapas que debía de seguir, así como de la obligación de presentar en tiempo y forma la documentación correspondiente.

Así, la parte actora tenía pleno conocimiento de los términos estipulados, además contó con la prórroga otorgada para cumplir los requisitos exigidos, que debió de presentar a más tardar el pasado treinta y uno de enero, y para lo cual, incluso contó con una segunda oportunidad para dar cumplimiento sin que presentará la documentación restante.

Aunado a que la parte inconforme eludió argumentar mayores elementos de fuerza mayor respecto de la supuesta negligencia del Sistema de Administración Tributaria, además que, contrario a lo argumentado por la parte enjuiciante, dejó de ser diligente ya que incluso la protocolización se llevó a cabo faltando un día para el vencimiento del plazo primigenio.



Además, el Tribunal local precisó que conforme a las actuaciones realizadas por la responsable, no se podía conceder un tiempo mayor al otorgado, o en su caso eximir a la indicada asociación de cumplir los requisitos, ya que vulneraría el principio de certeza, por lo que la negativa de otorgarla resultaba acorde a los principios a los que se encuentra obligado observar el Instituto local, quien incluso precisó en el informe circunstanciado que tampoco contaba con convenio alguno con respecto a lo referido por la parte impugnante, y por lo cual, tampoco estaba dentro de sus facultades el emitir sugerencias o solicitudes de esa índole al Servicio de Administración Tributaria.

En otro aspecto, el Tribunal local refirió que, con relación al requisito referente al original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria, no había sido presentado ante el Instituto Electoral local como autoridad competente para resolver sobre la procedencia o no de los avisos de intención, sino ante el Tribunal local, del cual incluso se advertía había sido expedido con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés; es decir, fuera del plazo para la presentación de su escrito de intención.

Asimismo, con relación a la memoria USB con el emblema y demás características de identificación de la organización, el órgano resolutor precisó que se ingresó de manera directa ante esa instancia y no ante el Instituto responsable, sin que se realizara manifestación alguna de porque no fue presentado ante la autoridad competente.

Bajo las indicadas premisas, es que estimó inatendible la solicitud de la parte actora de turnar los documentos aportados, ante la correcta determinación de la responsable en el acuerdo impugnado, de no tenerle por presentado el aviso de intención ante la falta de presentación de los 3 (tres) requisitos faltantes, aunado a que la parte inconforme solamente se agravaba de una porción del acuerdo controvertido respecto del registro hacendario, sin esgrimir algo respecto de los requisitos que no aportó.

Respecto de la solicitud de aplicación con visión sistemática y funcional del caso, la responsable precisó que la sentencia se encontraba apegada a la indicada interpretación, en virtud que era acorde al sistema jurídico, de manera que era coherente con relación al sentido de la norma y

los derechos político-electorales inherentes a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

Finalmente, en cuanto a prevalecer el principio universal de justicia, la responsable precisó que la determinación del acuerdo impugnado derivaba del apego a las disposiciones constitucionales y reglamentarias como consecuencia de un incumplimiento atribuido a la parte accionante.

Conforme a tales consideraciones, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

SEXTO. Motivos de inconformidad y método de estudio. Del análisis de la demanda, se advierte que, en lo medular, la parte actora plantea estos motivos de disenso:

Le genera agravio que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le niegue participar en el proceso para gestionar el apoyo necesario a fin de constituirse como partido político local, obstruyendo el ejercicio de su derechos constitucional y político-electoral.

Asimismo, manifiesta que sus derechos fueron afectados por la negativa de prórroga de 3 (tres) días, para poder presentar su documentación faltante, a fin de que de sustanciaran el trámite de aviso de intención para constituirse como instituto político estatal.

Arguye que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo negó otorgar la referida prórroga, a pesar de que su solicitud estaba justificada y fue atinada, aunado a que otorgarle tal autorización no implicaría afectación al proceso, ya que han entregado ante la autoridad administrativa electoral local los documentos de fiscalización de los meses de enero y febrero, además que aún no se aprueba la aplicación para la captación del apoyo ciudadano.

La parte inconforme impugna que el Tribunal Electoral responsable haya considerado que derivado de su propio actuar tardío no cumplió los requisitos para continuar con el trámite a fin de obtener el registro como partido político local, ya que, en su concepto, la falta de obtención del registro ante el Sistema de Administración Tributaria se trató de una



negligencia de la propia autoridad tributaria, por lo que considera que es injusto que tenga que esperar 6 (seis) años más para retomar su proyecto político-social, por lo que apela a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Finalmente, solicita a esta Sala Regional la comprensión y el apoyo para hacer posible su aspiración de constituirse como un partido político local, así como turnar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo los medios de prueba ofrecidos, para que sean integrados al expediente de aviso de intención de la Asociación Civil “*RECONCILIACIÓN SOCIAL AC*” a fin de generar todos los efectos legales conducentes.

Los argumentos reseñados serán examinados y resueltos por Sala Regional Toluca en su conjunto, derivado de la vinculación que existe entre ellos, lo cual a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio al enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”¹⁰.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia. A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso que expone la parte actora son **ineficaces**, por lo que se debe confirmar la sentencia controvertida, conforme se expone en los subapartados siguientes.

1. Razón fundamental para declarar la ineficacia de los argumentos

En concepto de esta autoridad federal los conceptos de agravio planteados en la demanda son **ineficaces**, ya que la parte actora elude cumplir su carga procesal de controvertir las premisas en las que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sustentó su determinación de confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo **IEEH/CG/018/2023**, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó tener

¹⁰ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

por no presentado el aviso de manifestación de la parte justiciable para constituirse como partido político local.

2. Consideraciones sobre la ineficacia de conceptos de agravio

La Sala Superior de este Tribunal Electoral y esta autoridad jurisdiccional en diversos precedentes, entre otros, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, de la ciudadanía y de inconformidad identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-170/2017**, **ST-JRC-6/2022**, **SUP-JDC-1421/2022**, así como **ST-JIN-23/2018** y sus acumulados, respectivamente, han determinado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando la causa de pedir, detallando la lesión o agravio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa afectación, de tal forma que el argumento esté direccionado a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable u órgano partidista demandado.

Así, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no están sujetos a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

De esa forma, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la responsable tomó en consideración al emitir el acto o la resolución reclamada en la instancia federal; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la responsable enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la parte inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados en los términos referidos, lo procedente conforme a Derecho es que sean declarados ineficaces, y al respecto, tal calificativa puede obedecer, entre otras hipótesis, a los supuestos de las deficiencias argumentativas subsecuentes:



- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve;
- d. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada; y,
- e. Resulte innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto jurídico eficaz.

En los mencionados supuestos, la consecuencia de la deficiencia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los motivos de inconformidad no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

3. Premisas en las que se sustentó la sentencia impugnada

Al analizar la controversia que la parte impugnante formuló en la demanda del juicio de la ciudadanía estatal **TEEH-JDC-020/2023**, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/018/2023**, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa determinó tener por no presentado el aviso de manifestación de intención de la parte justiciable para conformarse como partido político local.

Como se precisó, para la autoridad jurisdiccional local, resultó conforme a Derecho que el Instituto Electoral local no le haya otorgado la prórroga que la parte actora solicitó el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés para completar la documentación necesaria del aviso de intención de registro como partido político local, en virtud que anteriormente se le

habían conferido 2 (dos) plazos adicionales y la organización ciudadana no subsanó las inconsistencias.

En efecto, una vez concluido el plazo para la presentación de la documentación respectiva, *—lo cual ocurrió el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés—*, el inmediato tres de febrero, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral local revisó las constancias y detectó inconsistencias, lo cual se notificó a la parte actora el cinco de febrero; a tal fin le otorgó un primer plazo de 5 (cinco) días hábiles para que subsanara los requisitos faltantes. Tal temporalidad concluyó el día quince del citado mes y año, sin que la parte actora atendiera las observaciones.

Sin embargo, el día nueve de febrero de dos mil veintitrés, la parte inconforme se anticipó y solicitó una nueva prórroga, aunado que planteó que el Instituto Estatal Electoral sugiriera al Servicio de Administración Tributaria que los atendiera inmediatamente para obtener su registro respectivo.

Por lo que, derivado de esa petición, el día veinte del citado mes y año, el Encargado de la Dirección de Partidos Políticos de la mencionada autoridad administrativa electoral local autorizó a la asociación interesada un segundo plazo de prórroga de 3 (tres) días hábiles para que cumpliera todos los requisitos del aviso de intención; sin que la parte accionante subsanará las inconsistencias.

De manera que, la nueva petición de prórroga que la parte impugnante formuló el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés no resultó viable, ya que para el inmediato día veintiocho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo **IEEH/CG/018/2023**, por el cual ante el incumplimiento de diversos requisitos *—no solamente el relativo al registro ante el Servicio de Administración Tributaria—* por parte de la organización *“RECONCILIACIÓN SOCIAL AC”* determinó tener por no presentado el aviso de intención de registro como partido político estatal.

Tales circunstancias fácticas fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para determinar que no le asistía razón a la parte actora, respecto del argumento referente a que la autoridad administrativa electoral se negó a otorgarle un plazo para completar la



documentación, a fin de continuar con el trámite respectivo, ya que en 2 (dos) momentos posteriores al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés —*fecha en la que concluyó el periodo para presentar el aviso de intención y la documentación respectiva*—, el Organismo Público Electoral Local le confirió a la parte impugnante 2 (plazos) adicionales para subsanar las inconsistencias; empero las omisiones no fueron atendidas.

Al anterior razonamiento sobre las circunstancias fácticas del caso, el Tribunal Electoral responsable adicionó que desde el ocho de diciembre de dos mil veintidós se emitieron los lineamientos respectivos, en los que se dispusieron los requisitos respectivos para presentar el aviso, por lo que destacó que desde ese momento la parte justiciable estuvo en aptitud de conocer con precisión los requisitos así como los plazos que debía observar y, además, con ello surgió la obligación de presentar de forma completa y oportuna la documentación respectiva.

Por otra parte, en cuanto al argumento en el que la parte inconforme precisó que el incumplimiento en la obtención del Registro Federal de Contribuyente derivó de la negligencia con que actuó el Sistema de Administración Tributaria, ya que, en concepto de la parte accionante, en lo que respecta a su actuación sí consideró “*las formas y los tiempos suficientes*”, tal planteamiento fue desestimado por la autoridad jurisdiccional local.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por la parte impugnante, el Tribunal Electoral estatal precisó que del análisis de la copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil constató que la protocolización notarial se llevó a cabo el treinta de enero de dos mil veintitrés; esto es, un día antes de que concluyera el plazo para presentar el aviso y la documentación respectiva, cuando la parte actora estuvo en aptitud jurídica de realizar tal protocolización desde el ocho de diciembre de dos mil veintidós, momento en el que se emitieron los lineamientos respectivos.

De esa forma, el Tribunal Electoral local consideró que la falta de inscripción de la asociación en el Registro Federal de Contribuyentes derivó del propio actuar tardío con el que se condujo la parte actora.

Además, el órgano jurisdiccional refirió que el otorgamiento de las prórrogas por parte de la autoridad administrativa electoral tenía por objeto subsanar errores u omisiones respecto de los documentos que se debieron presentar desde el aviso de intención durante el mes de enero del presente año, pero tales plazos adicionales no se traducían en una nueva oportunidad para iniciar los trámites faltantes.

En particular, respecto de la petición que la parte inconforme realizó al Instituto Electoral local para que, con base en los supuestos convenios celebrados con la autoridad hacendaria, sugiriera al Sistema de Administración Tributaria que la atendiera de inmediato para obtener su registro, la autoridad jurisdiccional argumentó que no se justifica que la asociación civil pueda actuar de forma inoportuna, aunado a que el órgano administrativo electoral precisó que era inexistente el referido acuerdo de colaboración.

En un diverso orden de ideas, el órgano jurisdiccional enjuiciado razonó que además de la omisión de concluir el trámite para obtener el Registro Federal Contribuyente, la parte accionante de igual forma incumplió otros requisitos como lo son: **1.** La obtención de una cuenta bancaria a favor de la asociación civil, para lo cual debía de aportar el original o la copia certificada del respectivo contrato y **2.** La referencia a la denominación preliminar del partido político, así como la precisión del emblema y el color o colores que identificarán a la organización, lo cual debía constar en un dispositivo de almacenamiento de información.

Lo anterior, porque tales inconsistencias también fueron observadas por la autoridad administrativa electoral y la parte inconforme no las corrigió, y aunque presentó diversos elementos de convicción directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con el fin de subsanar las apuntadas omisiones, esa autoridad determinó que tal actuación resultaba ineficaz, ya que los elementos documentales y demás datos debieron ser aportados ante el Organismo Público Electoral y no así ante la autoridad jurisdiccional estatal, ya que ésta no tiene atribuciones para valorar de forma directa el cumplimiento de los citados requisitos.

Sobre la inobservancia de las diversas condiciones para continuar con el procedimiento para obtener el registro como partido político, la



autoridad resolutora destacó que la parte accionante sólo cuestionó lo relativo al incumplimiento de la obtención del Registro Federal de Contribuyente.

De manera que evitó controvertir la determinación del Instituto Estatal Electoral respecto de los demás requisitos que de igual forma esa autoridad consideró no acreditó y los cuales conciernen a: **1.** La obtención de una cuenta bancaria a favor de la asociación civil, para lo cual debía de aportar el original o la copia certificada del respectivo contrato y **2.** La referencia a la denominación preliminar del partido político, así como la precisión del emblema y el color o colores que identificarán a la organización.

En lo relativo a la petición de la parte inconforme concerniente a que, a fin de que prevaleciera el principio universal de justicia, aunado a que no existía afectación de imposible reparación, resultaba viable que la autoridad administrativa electoral local recibiera de forma extemporánea su documentación, el Tribunal Electoral Estatal lo desestimó, bajo la premisa que no era procedente justificar la actuación inoportuna de la asociación ciudadana, en virtud que tal decisión implicaría restar eficacia a los principios de certeza, seguridad e igualdad jurídica, aunado a que la aplicación del principio de interpretación favorable previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal, no implica que indefectiblemente se tenga que favorecer a los intereses de quien lo solicita.

Bajo las consideraciones reseñadas, la autoridad resolutora local determinó confirmar, en lo que materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/018/2023**.

4. Motivos de disenso planteados en la instancia federal

Como se pormenorizó en el Considerando “**SEXTO**” de esta resolución, frente a las consideraciones en las que la sentencia impugnada se sustentó, la parte inconforme plantea de forma genérica, en esta instancia federal, que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le debió otorgar la prórroga solicitada, debido que fue justificada y atinada, sin formular mayor argumentación sobre tal justificación.

También señala que otorgarle la referida autorización no implicaría una afectación al proceso, en virtud que aún no se aprueba la aplicación de captación de apoyo ciudadano, e insiste en que su actuar extemporáneo en la obtención del Registro Federal de Contribuyentes es atribuible al Sistema de Administración Tributaria, sin desarrollar mayor argumentación sobre este particular.

Concluye su escrito de demanda, solicitando que Sala Regional Toluca tenga “*comprensión*” para que pueda continuar participando en el desarrollo para la obtención del registro como partido político estatal.

5. Resolución de los conceptos de agravio

Como se adelantó, los motivos formulados en la instancia federal resultan **ineficaces**, ya que la parte inconforme elude cumplir la carga argumentativa debido a que no controvierte las diversas razones en las que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sustentó su determinación, las cuales, cómo se reseñó, conciernen medularmente en las siguientes premisas:

- ⇒ Una vez concluido el plazo para presentar el aviso y la documentación correspondiente, a la parte actora se le otorgaron 2 (dos) plazos adicionales, sin que la organización ciudadana subsanara las inconsistencias detectadas, por lo que otorgar un tercer plazo implicaría restar eficacia a los principios de certeza, seguridad e igualdad jurídica.
- ⇒ La parte actora no actuó de manera oportuna para obtener el Registro Federal de Contribuyente, debido a que la protocolización notarial de la asociación civil se llevó a cabo el treinta de enero de dos mil veintitrés; esto es, un día antes de que concluyera el plazo para presentar el aviso y la documentación respectiva, entre los que incluye el referido registro de contribuyente.
- ⇒ Además del incumplimiento del requisito hacendario, la organización inobservó otros requisitos como lo son la obtención de una cuenta bancaria, y aspectos vinculados con la denominación y emblema que eventualmente utilizaría como partido político.



Las referidas premisas no son cuestionadas en el escrito de demanda federal, ya que la parte justiciable se circunscribe a afirmar, de forma genérica, que se le debió otorgar la prórroga solicitada, en virtud que la falta de obtención del Registro Federal de Contribuyente es imputable al Sistema de Administración Tributaria y, en todo caso, solicita la “*comprensión*” de Sala Regional Toluca para continuar participando en el procedimiento de registro.

La deficiencia argumentativa en la que incurrió la parte actora en el presente juicio de la ciudadanía genera, como consecuencia, que las premisas en las que se sustentó la sentencia local controvertida se mantengan incólumes.

En efecto, ya que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Por otra parte, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo considerado, se actualiza en el presente asunto.

Los razonamientos precedentes son contestes con el criterio orientador de la tesis **I.11o.C. J/5**, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”¹¹.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es confirmar en lo que, fue materia de impugnación, la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-020/2023**.

¹¹ Registro digital: 176045

6. Consideraciones adicionales para confirmar la sentencia local

Al margen de la deficiencia argumentativa en la que incurrió la parte actora al promover el juicio de la ciudadanía en que se actúa, Sala Regional Toluca considera que las razones jurídicas y fácticas que tomó en consideración el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para confirmar el acuerdo **IEEH/CG/018/2023**, resultan eficaces por sí mismas.

En primer término, porque como se ha expuesto, una vez concluido el plazo para presentar la documentación completa con el aviso de intención para constituirse como partido político, a la parte actora adicionalmente se le otorgaron en 2 (dos) ocasiones diversas, —*el tres y veinte de febrero de dos mil veintitrés*—, prórrogas para subsanar la deficiencia en el cumplimiento de los requisitos; sin que la organización completara las condiciones necesarias para continuar con el procedimiento de registro, por lo que permitirle un tercer plazo adicional efectivamente vulneraría los principios de certeza e igualdad jurídica.

Lo anterior, porque se estarían estableciendo 3 (tres) plazos adicionales y particulares que sólo beneficiarían a la parte actora, generando condiciones indebidas de ventaja, cuando a las demás organizaciones que también pretenden obtener el registro como institutos políticos locales, en todo caso, sólo se les habría otorgado la primera prórroga establecida en el artículo 9, inciso b), de los Lineamientos respectivos, por lo que ordenar una actuación de esa naturaleza no sería jurídicamente válida.

Aunado a que en el caso se observa que, tal como lo advirtió la autoridad jurisdiccional local, la forma de conducirse de la organización ciudadana no fue diligente en cuanto a la oportunidad con la que actuó, en virtud que, no obstante conocer los requisitos necesarios para presentar el aviso de intención desde el ocho de diciembre de dos mil veintidós, fue hasta el treinta de enero de dos mil veintitrés cuando se constituyó como asociación civil.

Así, a partir de que se constituyó la persona moral tenía que obtener el Registro Federal de Contribuyente, siendo que el plazo natural para la presentación de la documentación y acreditación de requisitos concluía el



treinta y uno de enero pasado, por lo que, derivado de su propia actuación, la parte actora sólo contó con un día para obtener el citado registro fiscal.

Además, como se ha expuesto, el incumplimiento de la referida condición hacendaria no fue el único requisito que inobservó la parte inconforme en virtud que tampoco cumplió: **1.** La obtención de una cuenta bancaria a favor de la asociación civil, para lo cual debía de aportar el original o la copia certificada del respectivo contrato y **2.** La referencia a la denominación preliminar del partido político, así como la precisión del emblema y el color o colores que identificarán a la organización.

Sobre las apuntadas inconsistencias resulta relevante destacar que la parte accionante no planteó alguna controversia en la instancia jurisdiccional local, ni ante esta autoridad federal, por lo que la determinación de la autoridad administrativa electoral local sobre el incumplimiento de estos requisitos también es firme y vigente, por lo que lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia cuestionada.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la sentencia impugnada**, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y por **estrados**, a las demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.